

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Chile (El Mercurio):

- **Pleno de la Corte Suprema rechaza requerimiento de remoción de defensora de la Niñez.** El pleno de la Corte Suprema determinó este lunes rechazar el requerimiento de remoción impulsado por 52 diputados de Chile Vamos para remover de su cargo a la defensora de la Niñez, Patricia Muñoz, por negligencia manifiesta e inexcusable al transgredir obligaciones impuestas por normas de rango constitucional y legal. La determinación puso fin de esa forma a la ofensiva oficialista en contra de la autoridad, la cual se inició luego de la divulgación por parte del organismo de un video promocional sobre los derechos del niño, cuya música hacía referencia a "saltarse los torniquetes", lo cual fue interpretado por los parlamentarios como un llamado a infringir las leyes. Los magistrados adoptaron la determinación tras escuchar los alegatos del representante de los legisladores, Federico Iglesias, quien presentó como principal argumento que el Estado de Chile difundió -mediante la Defensoría de la Niñez- una canción dirigida a todos los niños y adolescentes, llamándolos a infringir las leyes. El requerimiento constaba de dos capítulos, los cuales a juicio de la parte acusadora eran en sí mismos suficientes para configurar la salida de Muñoz, y que daban cuenta de una conducta "reiterada" de su parte. El primero detalló su "inacción" ante vulneraciones de niños en dos causas, y el segundo por conductas de "proselitismo" e "incitación a la subversión". En contraparte, 16 organizaciones de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes defendieron el actuar de la autoridad, asegurando que los hechos imputados no configuran la causal de remoción, lo cual fue argumentado ante el tribunal por el abogado Luis Cordero, del estudio jurídico Ferrada-Neme. Tras conocer la determinación, Muñoz comentó a través de su cuenta en Twitter que "ante el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, que rechazó la solicitud de remoción en mi contra, y a la espera de su contenido, enfrente dicha decisión con serenidad, valorando la posibilidad de seguir defendiendo los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que viven en Chile". En tanto, el abogado de Chile Vamos, señaló que "respetamos la decisión de la Corte Suprema, habrá que esperar el contenido del fallo. Sin embargo, lo que estuvo siempre detrás de esto fue velar por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes de Chile y seguiremos luchando por esa misma causa".

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencias en los asuntos C-562/19 P, Comisión/Polonia y C-596/19 P, Comisión/Hungría. El impuesto polaco en el sector del comercio minorista y el impuesto húngaro sobre la publicidad no vulneran el Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado.** El Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación de la Comisión y confirma las sentencias del Tribunal General. Mediante una ley que entró en vigor el 1 de septiembre de 2016, Polonia estableció un impuesto en el sector del comercio minorista. Ese impuesto se basaba en el volumen de negocios mensual obtenido por todos los comerciantes minoristas de la venta de bienes a los consumidores, por encima de un importe de 17 millones de eslotis polacos (PLN) (aproximadamente cuatro millones de euros). El referido impuesto preveía dos tramos impositivos: un tipo del 0,8 % se aplicaba al volumen de negocios comprendido entre 17 y 170 millones de PLN y un tipo del 1,4 % gravaba la parte del volumen de negocios que excediera esta última cantidad. Al término del procedimiento de investigación formal de esta medida incoado mediante la Decisión de 19 de septiembre de 2016, la Comisión Europea consideró, mediante Decisión de 30 de junio de 2017, 2 que el mencionado impuesto progresivo constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior y emplazó a Polonia a que anulase todos los pagos suspendidos en concepto del mencionado impuesto, con efectos desde la fecha de adopción de esta última Decisión. Mediante sentencia de 16 de mayo de 2019, 3 el Tribunal General, a raíz del recurso interpuesto por Polonia, anuló, por una parte, la Decisión de incoación del procedimiento de investigación formal y, por otra parte, la Decisión negativa que afectaba a Polonia. Declaró que la Comisión había considerado erróneamente que el establecimiento de un impuesto progresivo sobre el volumen de negocios generado por la venta al por menor de mercancías generaba una ventaja selectiva a favor de las empresas que generaban un volumen de negocios poco elevado vinculado a dicha actividad y que, en lo que se refiere

a la Decisión de incoación del procedimiento de investigación formal, no podía, dado el estado del expediente en el momento de la adopción de la citada Decisión, calificar provisionalmente la medida fiscal controvertida de nueva ayuda sin basarse en la existencia de dudas legítimas sobre este extremo. Por su parte, Hungría había establecido, mediante una ley que entró en vigor el 15 de agosto de 2014, un impuesto progresivo sobre los ingresos vinculados a la difusión de publicidad en dicho Estado miembro. El citado impuesto, basado en el volumen de negocios neto de aquellos operadores que difunden publicidad (órganos de prensa escrita, medios audiovisuales o empresas de publicidad exterior) en Hungría, incluía en un primer momento una escala de seis tipos progresivos en función del volumen de negocios, adaptado seguidamente para prever únicamente dos tipos impositivos, y venía acompañado de la posibilidad, para aquellos sujetos pasivos cuyo resultado antes de impuestos del ejercicio 2013 fuera cero o negativo, de deducir de su base imponible el 50 % de las pérdidas pendientes de compensación de ejercicios anteriores. Al término del procedimiento de investigación formal de esa medida, incoado mediante Decisión de 12 de marzo de 2015, 4 la Comisión consideró, mediante Decisión de 4 de noviembre de 2016, 5 que la medida fiscal adoptada por Hungría constituía, tanto por su estructura progresiva como por la posibilidad que implicaba de deducir las pérdidas pendientes de compensación, una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior y ordenó recuperar las ayudas concedidas de los beneficiarios de forma inmediata y efectiva. Mediante sentencia de 27 de junio de 2019, 6 el Tribunal General, a raíz del recurso interpuesto por Hungría, anuló esta última Decisión al declarar que la Comisión había considerado erróneamente que la medida fiscal controvertida y el mecanismo de deducibilidad parcial de las pérdidas pendientes de compensación constituían ventajas selectivas. En dos sentencias dictadas el 16 de marzo de 2021, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, desestima los recursos de casación interpuestos por la Comisión contra las sentencias recurridas. En apoyo de sus recursos de casación, la Comisión alegaba en concreto que el Tribunal General había infringido el artículo 107 TFUE, apartado 1, al declarar que el carácter progresivo de los respectivos impuestos sobre el volumen de negocios de que se trata no daban lugar a ventajas selectivas. Al desestimar, en sus sentencias, las alegaciones de la Comisión, el Tribunal de Justicia reafirma, en el ámbito de las ayudas de Estado, el principio establecido en materia de libertades fundamentales del mercado interior conforme al cual, en el estado actual de armonización del Derecho tributario de la Unión, los Estados miembros tienen libertad para establecer el sistema de imposición que consideren más adecuado, de manera que la aplicación de una imposición progresiva se encuadra en la facultad de apreciación de cada Estado miembro, 7 siempre que las características constitutivas de la medida en cuestión no revelen un elemento manifiestamente discriminatorio. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que, a efectos de la calificación de una medida de alcance general como «ayuda de Estado», en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, el requisito de la selectividad de la ventaja prevista por la medida controvertida obliga a que se determine si la referida medida puede favorecer a «determinadas empresas o producciones» en relación con otras que se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable, habida cuenta del objetivo perseguido por el referido régimen, y que por lo tanto reciben un trato diferenciado que, en esencia, puede calificarse de discriminatorio. En concreto, cuando se trata de una medida fiscal nacional, corresponde a la Comisión, tras haber identificado el sistema de referencia, a saber el régimen tributario «normal» aplicable en el Estado miembro de que se trate, demostrar que la medida fiscal controvertida supone una excepción al referido sistema de referencia, en la medida en que introduce diferenciaciones entre operadores económicos que, con respecto al objetivo asignado a este último régimen, se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable, sin que esté no obstante justificada por la naturaleza o la estructura del sistema en cuestión. A la luz de estas consideraciones el Tribunal de Justicia examina ante todo si, en estos dos asuntos, el Tribunal General declaró fundadamente que la Comisión no había demostrado que el carácter progresivo de las medidas fiscales controvertidas tenía como consecuencia conceder una ventaja selectiva a «determinadas empresas o producciones». A este respecto, el Tribunal de Justicia confirma el análisis del Tribunal General conforme al cual la progresividad de los tipos prevista por las respectivas medidas fiscales controvertidas formaba parte integrante del sistema de referencia a la luz del cual debía apreciarse si podía acreditarse la existencia de una ventaja selectiva. En efecto, habida cuenta de la autonomía fiscal reconocida a los Estados miembros fuera de los ámbitos que han sido objeto de armonización en el Derecho de la Unión, estos son libres de establecer el sistema impositivo que consideren más adecuado, adoptando, en su caso, una tributación progresiva. En concreto, el Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado no se opone, en principio, a que los Estados miembros decidan optar por tipos impositivos progresivos, cuya finalidad sea tener en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, como tampoco obliga a los Estados miembros a reservar la aplicación de tipos progresivos únicamente a los impuestos sobre los beneficios, excluyendo aquellos basados en el volumen de negocios. En esas circunstancias, las características constitutivas del impuesto, de las que forman parte los tipos impositivos progresivos, constituyen, en principio, el sistema

de referencia o el régimen fiscal «normal» a efectos del análisis del requisito de selectividad. Corresponde, en su caso, a la Comisión, demostrar que las características de una medida fiscal nacional fueron concebidas de manera manifiestamente discriminatoria, de tal modo que deberían quedar excluidas del sistema de referencia, lo que podría revelar en particular una elección incoherente de los criterios de tributación a la vista de los objetivos perseguidos por esa medida. A este respecto, el Tribunal de Justicia declara, no obstante, en los asuntos de que se trata, que la Comisión no había acreditado que las características de las medidas adoptadas respectivamente por los legisladores polaco y húngaro habían sido concebidas de forma manifiestamente discriminatoria, con el fin de eludir las exigencias derivadas del Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado. En esas circunstancias, el Tribunal General podía declarar fundadamente, en las sentencias recurridas, que la Comisión se había basado erróneamente en un sistema de referencia incompleto y ficticio al considerar que la escala progresiva de las respectivas medidas fiscales controvertidas no formaba parte del sistema de referencia a la luz del cual debía apreciarse el carácter selectivo de tales medidas. En el asunto (C-562/19 P) relativo al impuesto en el sector del comercio minorista establecido en Polonia, el Tribunal de Justicia examina seguidamente los motivos en los que se basó el Tribunal General para anular también la Decisión de incoación del procedimiento de investigación formal referida a la medida fiscal adoptada por dicho Estado miembro. En este caso, el Tribunal General declaró, esencialmente, que la Comisión había basado la calificación provisional como nueva ayuda de la medida fiscal controvertida en un análisis manifiestamente erróneo de esa medida, que no podía, por ello, fundamentar de forma suficiente en Derecho la existencia de dudas legítimas sobre la calificación de nueva ayuda de esa medida. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el juez de la Unión, cuando controla la validez de una decisión de incoación del procedimiento de investigación formal, solo está llamado a ejercer un control limitado de la apreciación adoptada por la Comisión respecto de la calificación de una medida como «ayuda de Estado», en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. Pues bien, el Tribunal de Justicia declara que, al pronunciarse como lo hizo, el Tribunal General se limitó efectivamente a ejercer, sobre la calificación provisional de ayuda de Estado adoptada por la Comisión en la Decisión de incoación del procedimiento de investigación formal, un examen del error manifiesto de apreciación y señala a este respecto que, en cualquier caso, no anuló dicha Decisión como resultado de una mera reiteración de los motivos por los que previamente había declarado que debía anularse la Decisión negativa que afectaba a Polonia. Por ello, el Tribunal General desestima los motivos formulados contra la sentencia del Tribunal General en la medida en que anuló la Decisión de incoación del procedimiento de investigación formal y el requerimiento de suspensión del que estaba acompañada. Por último, en el asunto (C-596/19 P) relativo al impuesto sobre la publicidad establecido en Hungría, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar que el mecanismo transitorio de deducibilidad parcial de pérdidas pendientes de compensación no generaba una ventaja selectiva. En efecto, el establecimiento de una medida transitoria que toma en consideración los beneficios no era incoherente a la vista del objetivo de redistribución perseguido por el legislador húngaro al establecer el impuesto sobre la publicidad. El Tribunal de Justicia destacó a este respecto que, en el asunto de que se trata, el criterio relativo a la ausencia de beneficios contabilizados en el ejercicio anterior a la entrada en vigor del mencionado impuesto tenía carácter objetivo, ya que las empresas que disfrutaban del mecanismo transitorio de deducibilidad parcial de pérdidas tenían, desde ese punto de vista, una capacidad contributiva inferior a las demás. Por tales motivos, el Tribunal de Justicia desestima en su totalidad los recursos de casación interpuestos por la Comisión frente a las sentencias recurridas.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-28/20 Airhelp Ltd/Scandinavian Airlines System SAS.** Según el Abogado General Pikamäe, una huelga organizada por sindicatos de pilotos constituye, en principio, una circunstancia extraordinaria que puede eximir a la compañía aérea de su obligación de pagar compensaciones por cancelación o gran retraso de los vuelos afectados. No obstante, para quedar exenta, la compañía aérea debe probar que ha tomado todas las medidas razonables para evitar esa cancelación o ese gran retraso. Airhelp, sociedad a la que un pasajero de la compañía aérea SAS había cedido su eventual derecho a compensación en virtud del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos, reclamó a la citada compañía una compensación de 250 euros por la cancelación, el 29 de abril de 2019, del vuelo del pasajero previsto para ese mismo día de Malmö a Estocolmo, a causa de una huelga de pilotos de SAS en Noruega, Suecia y Dinamarca. SAS no se considera obligada a pagar la compensación reclamada, alegando que la huelga constituye una «circunstancia extraordinaria» que no habría podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables. La huelga de pilotos fue organizada por sus sindicatos después de que estos denunciaran anticipadamente el convenio colectivo anteriormente celebrado con SAS, que habría expirado en 2020. Las negociaciones sobre un nuevo convenio habían comenzado en marzo de 2019. La

huelga duró siete días —del 26 de abril de 2019 al 2 de mayo de 2019— y provocó que SAS cancelara más de 4 000 vuelos, afectando aproximadamente a 380 000 pasajeros. Según SAS, se trata de una de las mayores huelgas jamás habidas en el sector del transporte aéreo. Si cada uno de los pasajeros tuviera derecho a la compensación a tanto alzado, esto supondría, según los cálculos de SAS, un coste de aproximadamente 117 000 000 de euros. El Attunda tingsrätt (Tribunal de Primera Instancia de Attunda, Suecia), que conoce de la demanda interpuesta por Airhelp, ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos. En sus conclusiones del día de hoy, el Abogado General Priit Pikamäe estima, en primer lugar, que una huelga organizada a instancias de un sindicato, en el marco del ejercicio del derecho de huelga por el personal de la compañía aérea, con el fin de expresar reivindicaciones relativas a la mejora de las condiciones de trabajo —cuando dicha huelga no se inicie en virtud de una decisión previa de la empresa, sino de las reivindicaciones de los trabajadores— constituye una «circunstancia extraordinaria» eximente. Según el Abogado General, una huelga de esta índole cumple los dos criterios definidos por el Tribunal de Justicia para la mencionada calificación, por cuanto no es inherente al ejercicio normal de la actividad de la compañía aérea y escapa a su control efectivo. En efecto, la decisión de iniciar una huelga es adoptada por los representantes sindicales de los empleados en el marco de su autonomía en materia de negociación colectiva y se sitúa fuera de las estructuras decisorias de la compañía aérea afectada. Aun cuando las huelgas forman parte de la vida económica de toda empresa, esta última no ejerce ningún control sobre las decisiones adoptadas por un sindicato. De lo anterior se deduce que normalmente la compañía aérea no tiene ninguna influencia jurídicamente significativa sobre el hecho de que se produzca una huelga o no, incluso cuando se trata de su propio personal. El Abogado General señala que, en principio, los intereses de los interlocutores sociales están protegidos de manera equivalente por el ordenamiento jurídico de la Unión. Como empleador, la compañía aérea tiene el derecho y la responsabilidad de negociar un acuerdo con los empleados en el marco de la libertad de negociación colectiva de que disfrutaban los interlocutores sociales. En cambio, no puede ser considerada responsable en exclusiva de las consecuencias derivadas de las medidas de conflicto colectivo adoptadas por el personal. De otro modo, se correría el riesgo de que el derecho de los pasajeros aéreos a una compensación fuera «instrumentalizado» para los fines de los movimientos sociales. En segundo lugar, el Abogado General recuerda que una «circunstancia extraordinaria» únicamente exime a una compañía aérea de su obligación de compensación si puede probar que ha tomado todas las medidas razonables para evitar la cancelación o el gran retraso de un vuelo. Sin embargo, no se le puede exigir que acepte sacrificios insostenibles en relación con la capacidad de su empresa en el momento pertinente. Así, según el Abogado General, la compañía aérea debe emplear todas las posibilidades legales de defender sus intereses e, indirectamente, los de los pasajeros, incluido solicitar a los tribunales competentes que declaren la ilegalidad de las medidas de conflicto colectivo y, en su caso, que ordenen su cese. Asimismo, debe prever una reserva de tiempo suficiente con el fin de hacer frente a los posibles imprevistos, tener en cuenta el preaviso anterior a la huelga convocada por el sindicato, organizar sus recursos materiales y humanos con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones y facilitar el acceso a vuelos de otras compañías.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo anula parcialmente un artículo del X Convenio de enseñanza privada no concertada sobre los contratos por obra o servicio determinado para impartir clases.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado la nulidad de los apartados del artículo 17 del X Convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado que permiten la modalidad del contrato por obra o servicio determinado para impartir asignaturas no comprendidas en nuevos planes de estudio, actividades extraescolares y vigilancia de ruta escolar y/o comedor. La Sala estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras y modifica la sentencia de la Audiencia Nacional que declaró la nulidad del artículo 17 del citado Convenio Colectivo exclusivamente en la mención a la “vigilancia de ruta escolar y/o comedor”, desestimando la demanda del sindicato en todo lo demás. Dicho artículo identifica las tareas concretas que pueden cubrirse bajo esa modalidad contractual, entre las que incluye: “asignaturas de Planes de Estudios a extinguir o no contempladas en los nuevos Planes”, “asignaturas optativas y/o de libre configuración”, “docencia en niveles que la empresa ha decidido su extinción y hasta el total cierre de los mismos”, “docencia en niveles no obligatorios de duración anual como Programas de Cualificación Profesional Inicial, Programas de diversificación curricular, y otros de similares características” y “actividades extraescolares”. La Sala recuerda su jurisprudencia sobre los requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, de artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores. Estos requisitos son que la obra o servicio que constituya su objeto presente autonomía

y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa y que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta, debiendo concurrir estas exigencias de forma conjunta para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho. La sentencia, ponencia de la magistrada M^a Luz García Paredes, distingue entre la modalidad del contrato de obra o servicio para aquellas asignaturas de planes de estudios en proceso de extinción, que no se cuestiona, y para asignaturas que no están en nuevos planes de estudio. Sobre esta cuestión, explica que el concepto de duración determinada está claramente presente en aquellas asignaturas que están abocadas a su desaparición al estar inmersas en un proceso de extinción conocido y fijado por mandato normativo, consecuencia de haberse modificado el plan de estudios al que está vinculado. Sin embargo, considera que “no sucede lo mismo con aquellas asignaturas que, aunque estén afectadas por la implementación de nuevos planes de estudios no se califican como asignaturas a extinguir y, por tanto, se mantienen de futuro por propia decisión del centro privado que, con plenas facultades académicas, goza de autonomía para configurar su proyecto educativo y adaptar los programas a las características del medio en que estén inserto y adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares”. El tribunal indica que el poder de dirección del centro educativo, además de someterse al régimen legal educativo, puede configurar su proyecto de una determinada manera, impartiendo materias docentes o no docentes que considere de interés para sus alumnos, en atención a los fines educativos o ideario que inspire el centro, “pero ello no significa que los medios humanos a los que acuda para atenderlas puedan someterse a normativa en materia de contratación que no se ajusten a las exigencias legales que les sean propias”. Añade que la naturaleza reglada de la asignatura es relevante para ver si una contratación para impartir la misma puede ser de naturaleza temporal, pero ello no significa que, en todo caso, las demás materias que no tengan o dejen de tener ese carácter deban ser atendidas necesariamente por un contrato para obra o servicio determinado y menos aun cuando se trata de centros privados de enseñanza no concertada, cuya autonomía para atender sus fines, con respeto y sometimiento a la legislación educativa, es plena. Además, según la sentencia, la temporalidad del contrato no puede venir determinada por el mayor o menor número de alumnos que vayan a recibir en cada curso escolar esa enseñanza al tratarse de un dato que no afecta a la propia esencia o naturaleza de la actividad, sino a la mera conveniencia empresarial de prestarla, lo que podría justificar en el caso de que no se lograsen matriculas suficientes, acudir a la extinción contractual, pero difícilmente puede constituirse en razón determinante de que la actividad de que se trate, tenga “per se” carácter temporal. La Sala concluye lo mismo en relación con las actividades extraescolares y señala que no se configuran como actividad con autonomía y sustantividad propia en tanto que no deja de ser una enseñanza que se proporciona a los alumnos de forma voluntaria, sin límite temporal, no pudiendo venir determinado éste por el número de los matriculados, ya que el número de asistentes a esas actividades extraescolares no afecta a la esencia de la actividad para la que se contrata al trabajador que va a llevarla a cabo. Algo similar ocurre, según el tribunal, con los servicios complementarios que puede ofrecer el centro educativo, como los relativos al comedor o transporte escolar, cuya puesta en marcha es también decisión voluntaria empresarial que no es de duración limitada, como aprecia la sentencia recurrida, al margen de la infraestructura que ello lleve aparejado ya que la inversión no es elemento que configure la temporalidad sino la actividad en sí misma que, en este caso, complementa el objeto empresarial que viene constituido por la educación en determinados niveles de la enseñanza. La Sala subraya que llegar a la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida sería dejar la temporalidad del contrato en manos del empleador cuando, en el marco de la educación en el que se integra su actividad permanente, decide atender determinadas áreas de formación de sus alumnos acudiendo a contrataciones temporales para una actividad que carece de tal condición.

Portugal (RT):

- **El Tribunal Constitucional revoca la ley de la eutanasia.** El Tribunal Constitucional de Portugal ha revocado este lunes la ley que despenaliza la eutanasia, aprobada en enero de 2021, al considerar que contiene cláusulas insuficientemente precisas a la hora de definir los requisitos que permiten el acceso a la muerte médicamente asistida. La norma había sido enviada para su revisión al Parlamento por el presidente Marcelo Rebelo de Sousa y este lunes el Tribunal Constitucional respaldó la posición del jefe de Estado con una mayoría simple de siete votos contra cinco, incluido el del presidente del órgano judicial, João Pedro Caupers. Caupers aclaró que el Tribunal Constitucional no se opone al derecho a la eutanasia en sí, aunque su validación requiere que se legisle con normas "claras, precisas, anticipables y controlables", recoge el periódico local Diário de Notícias. El órgano judicial considera que "el derecho a la vida no se puede transfigurar en un deber de vivir en cualquier circunstancia", declaró el alto funcionario. Ahora el texto regresará al Parlamento, cuyos integrantes tendrán que decidir si modifican los aspectos

marcados como inconstitucionales o abandonan definitivamente la ley. El Partido Socialista de Portugal, que ostenta la mayoría de escaños parlamentarios, ya ha confirmado su disposición a trabajar en los cambios. Una vez aprobado, el proyecto de ley permitirá que las personas mayores de 18 años soliciten asistencia para morir si tienen una enfermedad incurable y fatal y sufren un dolor "intolerable", a menos que se consideren mentalmente incapaces de tomar tal decisión. Portugal, con una población predominantemente católica, pasó la mayor parte del siglo XX bajo el régimen autoritario auspiciado por el dictador António de Oliveira Salazar (1933-74), pero desde entonces ha implementado muchas reformas liberales. Entre ellas, la despenalización del aborto en 2007 y a legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en 2010.

De nuestros archivos:

10 de noviembre de 2009
China (Xinhua)

- **Condenada a cadena perpetua a mujer que mató a su novio y conservó el cadáver.** La pena de muerte dictada hace cuatro años contra una mujer que mató a su novio y conservó el cadáver en el noreste de China ha sido conmutada por cadena perpetua. Manteniendo un veredicto anterior, el Tribunal Popular Superior de la provincia de Liaoning sentenció a Wei Qiuju a cadena perpetua por el asesinato de Wu Qing y le condenó a pagar una multa de 257.600 yuanes (37.700 dólares) a la familia de la víctima, informó hoy martes el portavoz del tribunal, Zhang Zhiku. Wei mató a Wu en 2002 golpeándole en la cabeza con un palo de madera y cortándole las venas de la muñeca después de una pelea. La mujer conservó el cuerpo con sal y productos químicos de uso agrícola y lo envolvió en una esterilla de bambú. Wei fue arrestada tres meses después cuando la policía encontró el cadáver en su casa y fue condenada a muerte en un juicio de primera instancia celebrado en el Tribunal Popular Intermedio de Shenyang en 2004 y 2005. Sin embargo, el tribunal superior ordenó que se celebraran dos segundas vistas en 2005 y 2007 alegando "insuficiencia de pruebas y falta de claridad en los hechos". En 2008, Wei fue sentenciada a muerte con una suspensión de dos años tras la tercera vista. La mujer presentó entonces una apelación asegurando que Wu ya estaba muerto cuando ella le encontró y que sólo conservó el cadáver para ayudar a la policía a investigar el caso. El tribunal superior se negó de nuevo a ratificar la tercera sentencia. En abril de 2009, el tribunal intermedio celebró una cuarta vista que tuvo como resultado la conmutación de la pena de muerte por cadena perpetua. Aunque Wei no apeló en esta ocasión, la familia de Wu presentó una apelación en el tribunal superior pidiendo más compensaciones.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



@anaya_huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*